

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CPD**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL
PROYECTO “PROYECTO LOTEEO URBANO
MIRADOR RITOQUE”, CUYO TITULAR ES
TAO INVERSIONES SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 202505001158 de fecha 02 de septiembre de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA N° 202505001158/2025 o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, la “Comisión”), por don Miguel Iván Burgos Jorquera en representación de Sociedad Colectiva Civil Comunidad Evangélica de Los Hermanos (en adelante, “los Reclamantes”).
2. La RCA N° 202505001158/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Proyecto Loteo Urbano Mirador Ritoque”, (en adelante, el “Proyecto”), de Tao Inversiones SpA (en adelante, el “Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202505001158/2025 de la Comisión que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de Participación Ambiental Ciudadana (en adelante, “PAC”), dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “SEA Regional”), dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, que se extendió desde el 05 de julio hasta el 02 de agosto de 2024.
3. La publicación en el Diario Oficial de la RCA N° 202505001158/2025, con fecha 17 de septiembre de 2025, mediante la cual se comunica a las personas naturales y jurídicas que presentaron observaciones ciudadanas durante el proceso PAC de la DIA del Proyecto, que pueden interponer recurso de reclamación en contra de la citada Resolución, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de dicho acto.

4. El recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1 de esta resolución, presentado por don **Miguel Iván Burgos Jorquera** quien comparece en representación de la persona jurídica denominada **Sociedad Colectiva Civil Comunidad Evangélica de Los Hermanos**, en que solicitan:

4.1. **En lo principal**, tener por interpuesta la reclamación en contra de la RCA N° 202505001158/2025, y en virtud de sus argumentos, dejarla sin efecto debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas presentadas por los Reclamantes. En subsidio, solicitan que se dicte una nueva resolución que considere cabalmente las observaciones efectuadas por los comparecientes, ordenando recalificar el instrumento de ingreso del proyecto al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por presentar los efectos, características o circunstancias de las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

4.2. En el **primer otrosí**, solicita tener presente como domicilio Camino Quintero a Ritoque s/n, Comunidad Evangélica, comuna de Quintero y que las notificaciones se realicen en el siguiente correo electrónico: burgolav15@gmail.com

4.3. En el **segundo otrosí**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N° 202505001158 (RCA), de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Loteo Urbano Mirador Ritoque”.
- Copia del Diario Oficial del miércoles 17 de septiembre de 2025.
- Copia del Acta protocolizada del nombramiento del directorio de la Sociedad Colectiva Civil Comunidad Evangélica de Los Hermanos, en la cual consta las facultades de representación de dicha entidad.

5. En esta etapa del procedimiento corresponde a la Dirección Ejecutiva examinar la admisibilidad de las solicitudes precedentes, de conformidad con los siguientes antecedentes:

El artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en su inciso quinto dispone que “cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que “el recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que “si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

6. Analizados los antecedentes recibidos en relación con el recurso de reclamación interpuesto contra la RCA del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

- 6.1. En atención a que la Sociedad Colectiva Civil Comunidad Evangélica de Los Hermanos actuó como observante del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, y que fueron notificados de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimados al efecto.
 - 6.2. En relación con el **primer otrosí** y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, se tendrá presente el domicilio señalado, y los Reclamantes serán notificados a través de la casilla de correo electrónica indicada para el efecto.
 - 6.3. En relación con el **segundo otrosí**, de su presentación, se tendrán por acompañados los documentos que indica.
7. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente porqué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

8. Finalmente, conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC de la DIA del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar por Diario Oficial, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados y en el plazo de 5 días, aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del *“Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, conocido también como Acuerdo de Escazú.¹

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por don Miguel Iván Burgos Jorquera en representación de Sociedad Colectiva Civil Comunidad Evangélica de Los Hermanos en contra de la Resolución Exenta N° 202505001158 de fecha 02 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Loteo Urbano Mirador Ritoque”, cuyo Titular es Tao Inversiones SpA. Al **primer otrosí**, téngase presente domicilio y notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indicada para el efecto. Al **segundo otrosí**, téngase por acompañados los documentos que indica.
2. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, para que informe al tenor del recurso presentado, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

¹ Decreto 209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

3. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
4. **Notificar** por Diario Oficial la presente resolución, atendido lo expuesto en el Considerando N° 8 precedente.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Pablo Tomás Genovese Gálvez, en representación de Tao Inversiones SpA (genovesepablo@gmail.com)
- Reclamantes PAC (burgolav15@gmail.com)
- Observantes PAC en el proceso de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Loteo Urbano Mirador Ritoque", cuyo titular es "Tao Inversiones SpA." a través de publicación en el Diario Oficial.

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

51/2025.